



# Municipalidad Distrital de Puente Piedra

## Acuerdo de Concejo N° 044-2016-AC/MDPP

Puente Piedra, 11 de Noviembre del 2016

### EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha, 11 de Noviembre del 2016, El Expediente N° 37280-2016 presentado por Carlos Héctor Carrera Mendoza, solicita sanción y vacancia en contra de Luis Alberto Francisco Huarez del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Puente Piedra; por agravios en sesión de concejo; estando con el Informe N° 095-2016-GAJ/ MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que "las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante el Expediente N° 37280-2016 de fecha 11-10-2016 presentado por Carlos Héctor Carrera Mendoza, solicita sanción del cargo de Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra de Luis Alberto Francisco Huarez; por agravios en sesión de concejo; por los siguientes hechos solicita a esta entidad que se le imponga una sanción al regidor Luis Francisco Huarez por agraviarlo en Sesión de Concejo de fecha 03 de octubre del 2016, por cuanto según afirma el citado regidor se excedió en las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 le otorga ya que invadió las funciones de un juez para defender intereses particulares, dándole un uso indebido a las facultades que la Ley le otorga, difamando con toda impunidad con intervenciones basadas en hechos falsos, los cuales no están sustentados legalmente, según afirma, el solicitante afirma que el mencionado regidor lo ha nombrado asociándolo con hechos al margen de la Ley lo que daría pie a especulaciones en su contra, que en el Concejo se estaría violando la autonomía de las organizaciones y una serie de acusaciones sobre supuestas transgresiones que se habrían realizado en la Sesión del 03 de octubre del 2016, por lo que afirma que resulta inaceptable: "que el Regidor Luis Francisco Huarez diga tantas barbaridades y ninguno de los integrantes del Concejo corrija su accionar"; exigiendo además que el regidor presente pruebas respecto de lo expresado en su contra y de no ser así se le sancione con la vacancia del cargo al haber utilizado su condición de autoridad local para favorecer intereses particulares en perjuicio de su persona y su empresa, señalando que sin perjuicio de la sanción que pudiera recibir el Concejo, iniciará la denuncia correspondiente en la instancia competente.

Que, mediante Expediente N° 42001-2016 de fecha 10 de noviembre del 2016 el señor regidor Luis Alberto Francisco Huarez formula los siguientes descargos:

Que, en mérito al Reglamento Interno Municipal Ordenanza N° 171-MDPP de fecha 31 enero 2011 el capítulo XI suspensión del cargo artículo 70° tramite de la suspensión por falta grave el alcalde o cualquier regidor puede solicitar la suspensión de otro miembro(s) del concejo cuando consideren que hayan incurrido en algunas de las causales de faltas graves establecidas en el artículo siguiente la carga de la prueba de la comisión de falta grave corresponde al solicitante siendo así deviene en improcedente por no haber sido solicitado por el alcalde o regidores el artículo 71° causales de falta grave constituyen faltas graves pasibles de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que el Reglamento Interno del Concejo Municipal Ordenanza N° 171-MDPP y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en cada uno de los artículos expuestos y sus respectivas numerales estipula las causales de suspensión y vacancia siendo así devienen en un imposible jurídico lo solicitado por el recurrente toda vez que no está contemplado sanción alguna por asumir una posición como regidor de un tema que es materia de análisis como es la titulación del Distrito de Puente Piedra, así en uso de las facultades de haber sido elegido como regidor del distrito con la libertad que le permite la Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 2 numeral 4 a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen por cualquier medio



de comunicación social sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno bajo responsabilidad de ley en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 artículo 10 atribuciones y obligaciones de los regidores solicita declarar improcedente lo solicitado por el administrado Carlos Héctor Carrera Mendoza;

Que, el Concejo Municipal de esta Municipalidad aprobó su propio Reglamento Interno con el fin de autorregularse a través de la Ordenanza N° 171-MDPP el cual señala en su Artículo 68° que el cargo de Regidor se suspende por Acuerdo de Concejo conforme a las causales previstas en el Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, norma que establece lo siguiente:

#### ARTÍCULO 25°.- SUSPENSION DEL CARGO

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

1. Por incapacidad física o mental temporal;
2. Por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;
3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.

Que, el Artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades estipula cuáles son las causales por las que puede declararse la vacancia de los regidores.

#### ARTICULO 22°.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

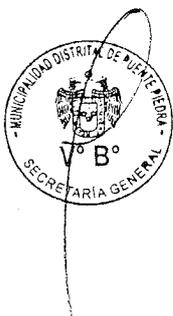
1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de 30 (treinta) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso;
7. Inconcurria injustificada a 3 (tres) sesiones ordinarias consecutivas o 6 (seis) no consecutivas durante 3 (tres) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Que, la suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los gobiernos locales son entidades de la Administración Pública, cuya actuación se encuentra sujeta a los principios prescritos en la citada norma, así como a los que prevé la Constitución Política del Perú; uno de ellos es el del debido procedimiento, que comprende a su vez el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como el respeto estricto al principio de legalidad y a las exigencias que se derivan de este, en particular el relativo al subprincipio de taxatividad.

En tal sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades establece, en principio, cuáles son los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor. Así, el artículo 25, numeral 4, de la Ley Orgánica de Municipalidades; precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo- RIC; Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un Reglamento Interno del Concejo y tipificar en él las conductas consideradas como graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción; y ii) determinar su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

Para que pueda determinarse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, el concejo municipal considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar si la conducta imputada se encuentra clara y expresamente descrita



como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numerales 1 y 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General (en adelante LPAG).

Que, mediante Ordenanza N° 171-MDPP se aprueba el Reglamento Interno del concejo municipal de Puente Piedra que establece lo siguiente:

**Artículo 69- Sanciones por Falta Grave:**

Los actos de indisciplina del alcalde y los regidores, según su gravedad, pueden ser sancionados:

- 1.-Con amonestación escrita y reservada.
- 2.-Con amonestación pública en sesión de concejo
- 3.-Con suspensión en el ejercicio del cargo por un plazo no mayor a 90 días

La suspensión en el cargo suspende los derechos económicos que corresponden a la autoridad suspendida.

**Artículo 71.- Causales de Falta Grave**

Constituye faltas graves pasibles de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades:

- 1.-La insistencia injustificada consecutiva a dos sesiones de las comisiones ordinarias y especiales.
- 2.-La agresión física o verbal a otro miembro del concejo municipal.
- 3.- La violación de la reserva, efectuada con posterioridad a una sesión reservada.
- 4.-El abuso o la extralimitación de facultades en el ejercicio del cargo, debidamente acreditada y/o probada.

Que, el principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones. Así el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (EXP N.º 0896-2009-PHC/TC).

Al respecto, los procedimientos de vacancia y suspensión no están exentos del estricto cumplimiento de dicho principio, por lo que las decisiones derivadas de ellos no pueden estar fundadas en hechos distintos a los que han sido alegados por las partes y, por otro lado existe la obligación de respetar las pretensiones planteadas por estas, de manera que lo resuelto guarde relación con ellas, sin alterarlas u omitirlas, lo que a su vez garantiza el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Que, el principio de legalidad la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 24, literal d, establece:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

De esta manera, se consagra el principio de legalidad como principio y derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Con base en ello informa y limita los márgenes de actuación de los que disponen los órganos jurisdiccionales y administrativos al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones.



Ahora bien, en los procedimientos de vacancia, así como en los de suspensión, por ser sancionador, resulta indefectible el respeto del principio de legalidad consagrado en nuestra Norma Fundamental, por lo que solo serán sancionables aquellos que cometan infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación analógica o extensiva.

En esa medida, toda solicitud de vacancia debe enmarcarse, únicamente, dentro de las causales legalmente establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades; de igual manera, las causales de suspensión se encuentran identificadas en el artículo 25 del mismo cuerpo normativo.

Que, conforme lo ha señalado el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 1072-2013-JNE, del 6 de diciembre de 2013, dichas causales son *numerus clausus*. En consecuencia, solo el número de causales que tipifica la Ley Orgánica de Municipalidades, puede ser invocado para obtener la declaración de vacancia o de suspensión de una autoridad de elección popular.

Es de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que es de aplicación al igual que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que establece lo siguiente: Carga de la Prueba. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes; situación que no se da en la presente solicitud de suspensión porque conforme se ha señalado anteriormente el peticionante no ha aportado ninguna prueba que acredite la causal establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades se concluye, entonces que el pedido presentado, por el vecino, no cumple con el requisito descrito en los artículos 23, 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la medida en que el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;

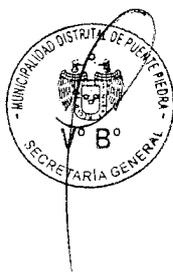
Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, que se han debatido en el presente caso, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal;

Siendo así, puede advertirse que en este caso el solicitante no sustenta su petitorio en ninguna de las causales que establece la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 para aplicar la suspensión o la vacancia del Regidor Luis Francisco Huarez y en ese sentido la emisión de acto alguno que resuelva ello por cuanto carecería de motivación, al no existir una relación concreta y directa de los hechos y la norma que con referencia directa a los mismos justifiquen tal decisión, consecuentemente no es posible declarar la vacancia o suspender al mencionado regidor en mérito de los argumentos planteados por el solicitante;

Que, las causales de vacancia son *numerus clausus*: solo el número de las causas de vacancia que tipifica la ley pueden ser invocadas para obtener la declaración de vacancia. Nacen por la voluntad de ley, y no emergen de la voluntad de cualquier ciudadano o colectivo de ciudadanos. Por ello se debe tener especial cuidado al momento de solicitar la vacancia de autoridades; es necesario que los hechos imputados guarden estricta correspondencia con las causales establecidas.

Que, conforme ya lo ha establecido el Jurado Nacional de Elecciones en reiterada jurisprudencia, entre ellas la Resolución N° 1142-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012 y la Resolución N.° 979-2013-JNE, del 29 de octubre de 2013, para efectos de que pueda disponerse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave, la conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el Reglamento Interno del Concejo, de acuerdo a los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 230, numerales 1 y 4, de la LPAG.

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia N° 00197-2010-PA/TC, del 24 de agosto de 2010, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley", en la citada sentencia además delimitó el principio de tipicidad, como aquel que "define la conducta que la ley considera como falta...". En consecuencia, en materia administrativa sancionatoria debe enunciarse, de manera



especifica, las conductas que son merecedoras de sanción, a efectos de satisfacer los principios de legalidad y tipicidad anotados precedentemente.

Que, el artículo IV de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en los principios del procedimiento administrativo se establece el principio de legalidad donde señala expresamente las autoridades administrativas deben actuará con respecto a la constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad;

Que, el pedido de suspensión, tal como el caso de autos, y al ser este un procedimiento sancionador, resulta indispensable el respeto del principio de legalidad consagrado en la Constitución Política del Perú, y a través del cual solo serán conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva; por lo tanto, la solicitud de suspensión, presentada debe enmarcarse, de manera exclusiva, dentro de las causales legalmente establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.° 00197-2010-PA/TC, ha señalado que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal d. Agrega que el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley, señalándose, además, que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*);

En lo que respecta a la tipicidad, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, señaló que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en sendas resoluciones, en las que ha señalado que las sanciones de vacancia o suspensión en los cargos de presidente regional o consejero, y de alcalde o regidor, están previstas únicamente para la realización de las conductas señaladas taxativamente en los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en los artículos 22 y 25, 11 y 63, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 señala que "cualquier vecino puede solicitar la vacancia del alcalde o regidor ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones, su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda según la causal". Como se aprecia, es la propia norma que establece como requisito fundamental que todo pedido de vacancia o suspensión tenga como sustento alguna de las causales previstas en los artículos 11, 22 y 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el peticionante ha sustentado en forma oral la solicitud de sanción y vacancia ante el pleno del Concejo Municipal en la fecha de la citada sesión;

Que el peticionante solicita la vacancia del señor regidor Luis Alberto Francisco Huarez, por los mismos hechos de la suspensión señalando que exige además que el regidor presente pruebas respecto de lo expresado en su contra y de no ser así se le sancione con la vacancia del cargo al haber utilizado su condición de autoridad local para favorecer intereses particulares en perjuicio de su persona y su empresa no sustenta ninguna de las causales previstas en los artículos 11, 22 y 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

En consecuencia, el concejo municipal considera que los hechos sometidos a su conocimiento no cumplen con los requisitos para que se configure alguna de las causales de vacancia establecidas



en la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que bajo el amparo del principio de legalidad reconocido constitucionalmente, corresponde rechazar, la solicitud de vacancia de Luis Alberto Francisco Huarez; del cargo de Regidor del Concejo Municipal Distrital de Puente Piedra;

En ese sentido, debemos señalar que la conducta imputada al señor regidor Luis Alberto Francisco Huarez no se ha señalado de manera expresa en qué causal de suspensión habría incurrido; por ello, no es posible aplicar la sanción de falta grave a una conducta diferente a las establecidas previamente y de manera expresa, ya que esto significaría contravenir el principio de tipicidad, que implica la prohibición de aplicar sanciones por interpretación extensiva o analogía, criterio que no está permitido en un procedimiento de tipo sancionador;

Según lo señalado en los puntos precedentes, al no cumplir con los principios de legalidad y tipicidad de las normas, que son de obligatoria observancia en todo procedimiento administrativo sancionador, los hechos imputados al regidor Luis Alberto Francisco Huarez no son pasibles de sanción; corresponde rechazar, la solicitud de suspensión; por motivo que el solicitante no ha invocado de manera expresa la causal de suspensión de conformidad con el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los hechos atribuidos por el peticionante no se enmarca dentro de alguna de las causales de declaratoria de vacancia que establece la Ley Orgánica de Municipalidades taxativa y legalmente establecida, la referida vacancia resulta jurídicamente imposible;

Que, luego de haber ejercido el derecho de defensa al señor regidor Luis Alberto Francisco Huarez; con el descargo presentado por escrito sobre la solicitud de sanción y vacancia se han debatido en la sesión de Concejo, respetando el debido proceso;

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades con el voto **UNANIME** del Pleno el Concejo Municipal con la dispensa de la lectura y aprobación del acta;

#### ACORDO:

**ARTICULO PRIMERO.** - Rechazar, la solicitud de suspensión presentada por Carlos Héctor Carrera Mendoza; en contra de Luis Alberto Francisco Huarez del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Puente Piedra; por motivo que el solicitante no ha invocado de manera expresa la causal de suspensión de conformidad con el artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

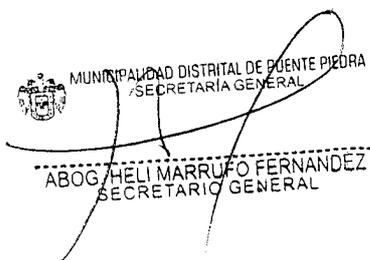
**ARTICULO SEGUNDO.** - Rechazar, la solicitud de vacancia presentada por Carlos Héctor Carrera Mendoza; en contra de Luis Alberto Francisco Huarez del cargo de Regidor del Concejo Distrital de Puente Piedra; por motivo que no cumple con el requisito descrito en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el pedido no se encuentra debidamente sustentado con la prueba que corresponde según la causal.

**ARTICULO TERCERO.** - Conforme establece el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. El Acuerdo de Concejo que aprueba o rechaza la suspensión procede el recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal dentro del plazo de los ocho ( 08 ) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

**ARTICULO CUARTO.** - Conforme establece el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

**ARTICULO QUINTO.** - Notifique el presente Acuerdo de Concejo de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
SECRETARÍA GENERAL  
ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR  
ALCALDE